

## SENTENCIA DEFINITIVA

H. H. Cuautla, Morelos; siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**V I S T O S** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el debate de juicio oral número **JOC/003/2021**, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a quien se les acusó por el delito de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **E \*\*\*\*\***.

Ante este tribunal, los acusados dijeron llamarse:

**\*\*\*\*\***, de 25 años de edad, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1995, originario de Cuernavaca, Morelos, con domicilio ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Jiutepec, Morelos, estado civil unión libre, instrucción secundaria, ocupación albañil, con una percepción de \$2000.00 pesos semanales, con cuatro dependientes económicos, no sufre discapacidad alguna, no pertenece a ninguno grupo indígena, el nombre de sus papás **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**\*\*\*\*\***, de 26 años de edad, fecha de nacimiento el 22 de marzo de 1994, originario de Cuernavaca, Morelos, con domicilio ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Cuernavaca, Morelos, estado civil unión libre, instrucción secundaria, ocupación soldador, percepción de \$1800.00 semanales, con dos dependientes económicos, no sufre discapacidad física alguna y no pertenece a ningún grupo indígena, nombre de sus padres **\*\*\*\*\***, desconoce a su papá.

**\*\*\*\*\***, de 40 años de edad, fecha de nacimiento 5 de diciembre de 1980, originario de Cuautla, Morelos, con domicilio ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Cuautla, Morelos, estado civil unión libre, con instrucción secundaria trunca, ocupación comerciante, con percepción de \$2000.00 pesos semanales, con cinco dependientes económicos, no sufre discapacidad física alguna ni pertenece a ningún grupo indígena, el nombre de sus padres **\*\*\*\*\*** y su papá **\*\*\*\*\***.

Acusados que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo la medida cautelar de prisión preventiva impuesta el día veinticinco de julio del dos mil diecinueve y cuya detención material ocurrió el día veintidós del mismo mes y anualidad.

### RESULTANDO:

1.- El día uno de marzo del dos mil veintiuno, se dictó **auto de apertura a juicio oral**, por el Juez de Control, mismo que fue remitido a la Juez Presidente en el que se designa a los licenciados **TERESA MARTÍNEZ**

**SOTO, NANCCY AGUILAR TOVAR Y JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Redactor y Tercero Integrante.

**2.-** Se radicó el JUICIO ORAL, siendo registrado con el número JOC/003/2021, derivado de la causa penal JCC/597/2019, instruida en contra de los acusados anteriormente aludidos; señalándose las diez horas del día diecinueve de abril del dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** que nos ocupa; audiencia que fue debidamente preparada.

**3.-** El día treinta de abril del dos mil veintiuno, se dictó **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de los acusados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, señalándose las ocho horas con treinta minutos del día siete de mayo del dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de lectura de sentencia, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos **1, 2, 12, 16 y 67** del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis, 67 y 69 ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.-** Las **victimias** responden al nombre de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **E \*\*\*\*\***.

**III.-** La acusación penal deducida por la Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

“...Que el día veintidós de julio del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al encontrarse a bordo del autobús del servicio público Estrella Roja con número económico **\*\*\*\*\*** el cual iba con dirección a Cuautla y al ir a la altura de la Colonia Caudillo del Sur, específicamente a la altura del Cañón de Lobos se ponen en pie **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y con un arma punzocortante en mano, es decir una navaja, en mano amagan a los pasajeros al igual que **\*\*\*\*\*** quien con palabras altisonantes les refiere a los pasajeros que sacaran sus pertenencias o de lo contrario los iban a matar y que ya habían valido madre, solicitando al conductor de la ruta que manejara sin detenerse, por lo que **\*\*\*\*\***, despojo de un celular marca Samsung modelo Galaxy SM-J500M propiedad de la víctima **\*\*\*\*\***, así como también

apunto con el arma punzocortante a la hoy víctima \*\*\*\*\* y la despoja de su bolsa color beige con la leyenda SAHARA la cual en su interior tenía una cartera de la marca TOMY HILFIGER y en su interior la cantidad de \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)de igual forma a la víctima \*\*\*\*\* la despoja de dos cadenas, una de oro de 14 quilates y otra de plata, así como de un celular de la marca Samsung Galaxy modelo SM-G570M color azul, por lo que \*\*\*\*\* portaba una bolsa plástica donde iba introduciendo sus pertenencias que iban despojando a las víctimas, misma bolsa que al momento de su detención fue encontrada en posesión de \*\*\*\*\* y la cual se encuentra relacionada con el hecho delictivo del cual es partícipe, por cuanto a \*\*\*\*\* es quien amaga con una navaja y les grita a los pasajeros manifestándoles "esto es un asalto ya valieron madre" amenazándolos en todo momento con una navaja en mano a los pasajeros que se dirijan todos hacia el fondo del vehículo de transporte público, descendiendo los hoy acusados, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de dicho vehículo y dándose a la fuga a la altura de la Colonia Caudillo del Sur, yéndose con dirección a la calle Emiliano Zapata de la colonia antes referida, por lo que momentos posteriores los elementos aprehensores tienen contacto con las víctimas, quienes les piden auxilio y proporcionan las características tanto de su vestimentas como físicas de los hoy acusados, por tal motivo los elementos aprehensores se trasladan a la búsqueda, encontrándolos sobre la Calle Emiliano Zapata de la Colonia Caudillo del Sur, quienes al verlos coinciden con las características que habían sido proporcionadas por las víctimas , al presentarse como elementos aprehensores y referirles el motivo de su detención se les solicita realizarles una inspección a su persona, inspección a la que los hoy acusados acceden en todo momento, por lo que a \*\*\*\*\* , le fue encontrada una bolsa de plástico transparente la cual contenía en su interior una cartera color negra con la leyenda GUMESSI LETTER, un monedero de color café , una bolsa de color café claro que contenía la cantidad de \$920.00 (novecientos veinte pesos 00/100 m.n.) un billete papel moneda con la denominación de 500 pesos con número de serie M3623280, dos billetes de papel moneda con la denominación de 200 pesos con números de serie Y2615126 y E0109739 respectivamente, un billete papel moneda con la denominación de 20 pesos con número de serie Y2772313, un teléfono celular de la marca Samsung de color negro con tapa de color azul y protector plástico, un celular de la marca color negro con tapa de color metálico , a \*\*\*\*\* le fue encontrado fajado a la altura de la cintura en la parte posterior un cuchillo con la hoja metálica de 29 centímetros de largo y 12 centímetros de longitud de la empuñadura así como a \*\*\*\*\* se le encuentra fajada a la altura de la cintura, un cuchillo de aproximadamente 31 centímetros y la longitud de la empuñadura de 11 centímetros, por lo que al verlos relacionados



utilizados por los cuales para la consumación del hecho delictivo los utilizaron los hoy acusados, por último y no menos importante el perito en materia de valuación quien declarara ante ustedes en relación a su dictamen de fecha 23 de julio del 2019, en el cual determina el valor de los objetos recuperados y que el día 22 de julio del año 2019, se encontraban en posesión de los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos y cada uno de los atestes antes mencionado rendirán su testimonio, con la finalidad de demostrar ante ustedes Honorable Tribunal la comisión del hecho delictivo de asalto agravado y la plena participación de los acusados, destruyendo el principio de presunción de inocencia que hasta este momento cuentan los acusados y obteniendo con esto un fallo condenatorio....”

La Fiscalía en su **alegato de clausura**, expuso:

“Honorable Tribunal, toda vez que, del desfile probatorio por parte de esta Representación social, solicitó emita un fallo condenatorio por el delito de asalto agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal vigente en el Estado, lo cual se logró acreditar plenamente con el testimonio de la víctima de nombre \*\*\*\*\*, quien señalo de manera directa y categórica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como las personas que el día 22 de julio del año 2019, siendo aproximadamente las 18:30 les despojaron de sus pertenencias así como también a otras personas a través de la violencia, a bordo en el interior de un vehículo del servicio público siendo este la Estrella roja a la altura del cañón de lobo de Yautepec, Morelos, estableciendo con lo anterior la plena participación de los hoy acusados asimismo con la entrevista de la víctima \*\*\*\*\* la cual coincida con la víctima \*\*\*\*\* toda vez que se establecen en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar así como también en la entrevista señalan de manera directa que unas personas se suben a la estrella roja y les dicen que agachen la cabeza y ambos refieren que se suben más bien que estas personas les despojan de manera violenta y con armas blancas asimismo se robustece dichas testimoniales con la participación del elemento aprehensor que refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de los hoy acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así también señalándonos de manera directa y categórica como las personas que detienen el día 22 de julio del año 2019, toda vez que son señalados directamente por las víctimas y es que él procede hacer la detención de estos a quienes les al momento de realizarles dicha inspección les encuentra efectivamente pertenencias así como armas blancas, siendo estos dos cuchillos por lo cual se acredita la plena participación de los mismos en el hecho delictivo y quien también nos refiere son los peritos de esta Fiscalía, el perito de valuación quien a través de su dictamen nos refiere que tuvo a la vista

precisamente los objetos de los cuales fueron los objetos del presente hecho delictivo y que incluso les hizo una valuación arrojando pues una valuación de los mismos y la perito en criminalística quien le hace su dictamen a las armas las cuales tuvo a la vista siendo estas dos cuchillos lo cual robustece las declaraciones de la víctima, la declaración de la víctima \*\*\*\*\* y el elemento aprehensor por tal motivo su Señoría Honorable Tribunal es que esta representación Social a través de sus medios de prueba logra acreditar de manera directa la plena participación de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el delito de asalto agravado, por tal motivo esta Representación Social solicita emita un fallo condenatorio.”

La asesora jurídica, en su **alegato de apertura** sostuvo:

“Esto es un asalto ya valieron madre, la forma más fácil del hombre para vivir sin esfuerzo es hacerlo dando un daño directo a su prójimo, robándoles lo que con su trabajo, esfuerzo y ahorro les ha costado ganarse con el sudor de su frente. Honorable Tribunal la Fiscalía acreditara más allá de toda duda razonable su teoría del caso, superando la delgada línea de la presunción de inocencia, con el desfile de agentes captores, peritos y testigos, víctimas directas, mis representados, de este asalto vivido en su corporeidad, en la unidad \*\*\*\*\* de la Estrella Roja, servicio público de pasajeros, siendo los hoy imputados detenidos en la colonia Caudillo del Sur en el municipio de Yautepec, Morelos, en posesión de los objetos robados a las múltiples víctimas por tanto Honorable Tribunal se les pide una sentencia condenatoria y la reparación del daño. ”

El Asesor Jurídico Oficial en su **alegato de clausura**, sostuvo:

“El vivir una experiencia como un asalto nos cambia la vida, Honorable Tribunal, la fiscalía acreditó más allá de toda duda razonable su teoría del caso, con la declaración de mi representada la víctima directa, en el presente juicio de nombre \*\*\*\*\*, de oficio estilista una ocupación lícita a la cual nos debemos todos, llamase profesión o un oficio, dando un señalamiento directo firme y sin temor a equivocarse de los aquí presentes que están siendo en esta ocasión en el presente juicio juzgados por un honorable Tribunal, así como las declaración del elemento captor \*\*\*\*\* , que el día 22 de julio del 2019, en la Colonia Caudillo del Sur del municipio de Yautepec, siendo aproximadamente las 18 horas con 40 minutos hemos escuchados propiamente todo lo que él virtió a este Honorable Tribunal dándole luz de los acontecimientos vividos de las personas quienes solicitaron un auxilio, estas las víctimas directas, mis

representados, también asimismo, el perito en valuación \*\*\*\*\* cuando se escucha de diferentes bolsos y cantidades por un detrimento de nueve mil trescientos sesenta pesos, no menos importante que se habla del perito en criminalística de campo la C. \*\*\*\*\* en el cuarto de evidencia con dos objetos en cadena custodia que están en el cuarto de evidencias habla de dos cuchillos y habla de características mismas los cuales fueron sometidos mis representados, el ilícito asalto agravado, asimismo por tanto Honorable Tribunal con todo lo vertido el que el día de hoy también haya sido admitida la declaración de uno de los diversos víctimas directas que en el cual quedo imposibilitado porque ha fallecido, se le pide de la manera más respetuosa a este Honorable Tribunal una sentencia condenatoria y la reparación del daño”.

La Defensa Particular, como **alegatos de apertura**, señaló:  
“El caso que vengo a presentar ante ustedes le día de hoy más allá de toda duda razonable la Representación social no acreditara su teoría del caso del delito por el cual se encuentran mis angelitos en este juicio de entrada mi angelitos los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día 22 de julio del año 2019, a las 18:30 horas no ejecutaron en despoblado o paraje solitario el injusto penal de asalto, el sitio en donde acaecieron los hechos fue sobre la carretera Cuernavaca- Cuautla, precisamente en la Colonia Caudillo del Sur, municipio de Yautepec, Morelos, en dicho lugar existen casas, circulación de vehículos, oficinas, diversos negocios, a la distancia de 200 metros, está la oficina de seguridad pública Estatal, así como la oficina de bomberos, por otro lado en la calle donde fueron detenidos mis angelitos en calle Emiliano Zapata, también de la misma manera existen casas, negocios y a 200 metros se encuentra la ayudantía municipal de dicha colonia, otro elemento típico que no acreditara dentro de la teoría del caso el Ministerio Público es de que las víctimas recibieron pronto auxilio como se desprende del mismo informe policial homologado y finalmente tampoco se reúnen las condiciones de comunicación, pues de la misma manera fueron auxiliados por los elementos de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos policiales perteneciente a policía Morelos, respecto a lo manifestado por el asesor jurídico corre la misma suerte, tampoco acreditara el ilícito por el cual en este momento mis angelitos están privados de su libertad, por tanto voy acreditar que ellos no cometieron dicho ilícito y en su momento voy a solicitar en sentencia definitiva se les absuelva, lo anterior lo acreditare con el desfile de medios prueba que se desahogara en juicio que está a cargo de \*\*\*\*\* perito en materia de criminalística de campo para acreditar y fijar donde acontecieron los hechos...”

La Defensa Particular, como **alegatos de clausura**, señaló:

“En el desfile probatorio que solo llega un ateste \*\*\*\*\*, dijo que le robaron una monedero la Fiscalía no pudo acreditar la evidencia material toda vez que no la pudo incorporar a juicio como lo establece el artículo 383 del policía primer interviniente tampoco hablo de la cadena ni como realizó esa cadena ni tampoco se trajo a juicio esa evidencia, entonces hay duda de todo ese material, además establece que es la colonia Caudillo del Sur no cañón de lobos, el perito en valuación tampoco incorpora por preguntas del Fiscal la evidencia material que está en cadena de custodia para que se valorada ante este Tribunal, la perito \*\*\*\*\* y además el perito a preguntas de esta defensa le pregunto el perito dijo que la bolsa estaba rasgada eso quiere decir que la arrebataron la perito \*\*\*\*\* dice que fue al cuarto de evidencia, solo a una pregunta de esta Defensa donde pregunto qué cadena había formado que eslabón y dijo que el tercero le pregunta que embalaje tenia y no pudo describirlo esto quiere decir que la evidencia material no existe porque tampoco vino a desfilas a juicio oral, además del fallecido del finado \*\*\*\*\* se establece que eran dos sujetos y que le robaron una cartera y un Motorola 9G plus todo esto argumentos lo soporto una tesis de la décima época con registro digital 2019123 donde dice el rubro prueba documental y material en el sistema penal acusatorio para considerar validas deberán incorporarse en términos del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales aquí no hubo ni acreditación mucho menos la incorporación y como marca el Código no fue exhibida a los imputados, a esta defensa para que la valoraran sus Señorías, así que se pide una sentencia absoluta”.

Por su parte los acusados al final el juicio al darle el uso de la voz, manifestaron que no tenía nada que decir.

**V.-** Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estima que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 148 párrafos del Código Penal en vigor, y en el que atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor material, de conformidad con lo establecido por el arábigo 18, fracción I del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos.

En este orden de ideas el delito de **ASALTO AGRAVADO**, por el que se realizará el presente estudio, se encuentra previsto y sancionado por el precepto 148 del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

“**Artículo 148.-** Al que haga uso de violencia física o moral a una o más personas con el propósito de exigirle su asentimiento para cualquier fin



ilícito, en un lugar en que, a cualquier hora del día o de la noche no fuere posible obtener auxilio, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará cuando se haga uso de violencia física o moral estando la víctima o víctimas en un vehículo particular o público, independientemente del lugar en que se encuentre.

Si la conducta se comete por dos o más sujetos activos, se aplicará prisión de diez a quince años de prisión y de cien a trescientos días de multa...”.

Los elementos del delito de asalto son:

a).- Que el sujeto activo mediante el uso de violencia física o moral obtengan el asentimiento de una persona para la realización de cualquier fin ilícito;

b).- Que al momento de desplegar la conducta el o los sujetos pasivos se encuentren a bordo del servicio público;

Como agravantes es que el hecho sea cometido con la participación de dos o más sujetos activos.

Al efecto en el debate de juicio oral, la fiscalía desahogo los siguientes órganos de prueba:

**1.- Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, de 44 años de edad, de ocupación estilista, con grado de estudios secundaria, originaria de Yautepec, Morelos, con domicilio reservado, manifestó no tener parentesco con los acusados y al ser interrogado por el fiscal contesto:

**“1.- ¿Sabe usted porque está aquí?** Sí para declarar sobre el robo del que fui víctima. **2.- ¿Qué robo?** Del que paso el 22 de julio del 2019. **3.- ¿Qué fue lo que paso el día 22 de julio del 2019?** Este, venia en la ruta Estrella Roja de Cuernavaca, a la altura del Rincón del Caudillo saliendo de la gasolinera no recuerdo muy bien este unas personas pues no pararon la ruta, la ruta siguió o y sobre ese tramo nos dijeron que era un asalto yo cuando los vi parados es porque ya estaban amenazando con un cuchillo en mano después no dijeron que nos agacháramos, pero anterior ya había visto a las personas es decir asaltando. **4.- ¿Cuántas personas?** Arriba yo vi dos, pero al tiempo que se bajaron fueron tres cuando se bajaron de la ruta eran tres, pero arriba yo vi dos. **5. ¿Recuerda cómo iban vestidos?** Lo que alcance a ver uno de una playera rosa pues así no más fue rápido porque como nos agacharon luego, luego no me

percate bien, el otro era de playera negra, y el otro no recuerdo porque como digo arriba yo vi dos, pero al bajar ya vi tres. **6.- ¿Sabe quién eran esas personas?** Pues lo poco que vi y ahorita que los vi si ya los recordé bien y si son ellos, porque lo poco que vi cuando estaban parados y cuando nos agredieron directamente si alcancé a ver y ahorita que los volví a ver si señoría si son ellos. **7.- ¿Estas personas que usted refiere se encuentran en esta sala de audiencias?** Sí, ahí están atrás de sus defensores. **8.- ¿Los puede señalar?** Sí, son ellos tres. **9.- ¿Qué le robaron?** Me jalaron una bolsa de mano, donde llevaba aun dinero en efectivo. **10.- ¿Qué cantidad llevaba?** En efectivo dos mil pesos y unas tarjetas de crédito.”

A interrogatorio del **Asesor Jurídico Oficial**, expuso:

**“1.- Usted refiere que le quitaron unas tarjetas de crédito ¿De qué instituciones bancarias?** Este de Coppel y Electra. **2.- Eso que usted nos acaba de referir ¿lo declaro usted?** Sí. **3.- ¿En dónde?** Este donde lleva los que asaltan momentáneamente donde loa asaltan ahí en Yautepec, fue ahí donde le comento no sé cómo se llama fue en la Colonia Rancho nuevo, ahí donde nos llevaron a declarar cuando recién nos habían detenido ahí rendimos declaración los que estuvimos en el acto. **4.- ¿Qué declaro?** Lo que ahorita acabo de mencionar que veníamos en la Estrella a la altura de la colonia Caudillo del Sur y lo que me quitaron. **5.- ¿Recuerda usted la hora?** Era entre las seis y las siete, ya estaba como oscureciendo pues es en este horario. **6.-Usted refiere que fue más o menos a la altura saliendo de una gasolinera ¿Qué gasolinera?** La que esta antes del Caudillo del Sur, es que no recuerdo muy bien ahí las colonias.”

Por su parte la **defensa particular** en su contra interrogatorio obtuvo: **“1.- usted dice que venía en la estrella roja sabemos que la Colonia Caudillo es amplia si nos podría ubicar ¿en qué parte de la colonia fue?** Pues es que yo no conozco muy bien, o sea y pues al momento del asalto no miramos hacia afuera exactamente dónde estábamos simplemente es una aproximado donde más o menos ahí estuvimos, pero no le puedo decir con detalle en tal lado, en tal porque no o sea no voltee a ver exactamente dónde. **2.- Usted nos acaba de referir que los agredieron, pero también dijo que ustedes se agacharon ¿verdad?** exactamente. **3.- Y no pudo ver a los que la asaltaron porque dijo que eran dos ¿verdad?** yo vengo en el asiento de adelante ya ve que la estrella roja tiene un asiento los dos seguidos yo vengo en los dos que siguen yo le digo con la persona que yo venía a un lado de mí le digo oye le digo me parece que. **4.- Usted dice que es Rancho Nuevo**

**donde pidieron auxilio.** No en Rancho Nuevo no pedimos auxilio. **5.- Usted acaba de referir eso.** Ahí declaramos. **6.- ¿En dónde pidieron el auxilio?** Llegando a la unidad deportiva. **7.- Esa unidad deportiva se encuentra en rancho nuevo ¿verdad?** no. **8.- ¿En qué lugar se encuentra?** La verdad yo no sé la colonia. **9.- Pero usted acaba de referirnos que es de Yautepec.** Sí, pero el hecho que sea de Yautepec no quiere decir que yo me sepa todas las colonias. **10.- En Rancho Nuevo están los bomberos también ¿verdad?** No. **11.- Señora usted refiere que le robaron dos mil pesos ¿verdad?** Sí. **12.- Usted nos acaba de referir hace un momento que declaro en rancho nuevo ¿verdad?** Que fue el 19 de agosto ¿verdad? No. **13.- 16 de agosto ¿perdón?** No. **17.- Usted declaro el 16 de agosto del 2019 ¿verdad?** No..."

**2.- Testimonial** a cargo del policía \*\*\*\*\*, de 40 años de edad, originario de Morelos, de ocupación policía Morelos, con grado de estudios preparatoria, con domicilio en \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, Yautepec, quien manifestó no tener parentesco con los acusados y al ser interrogado por la fiscal contesto:

**"1.- Hace ¿Cuánto tiempo que usted trabaja en Seguridad Pública?** Ya siete años. **2.- ¿Qué actividades realiza ahí?** Realizo inspecciones, realizo detenciones, contacto con personas de civiles. **3.- Usted dentro de su trabajo ¿ha recibido alguna capacitación?** sí. **4.- ¿Cuál?** Hemos recibido primer respondiente, siete habilidades, derechos humanos, entre otros. **5.- ¿Sabe por qué usted se encuentra el día de hoy?** Sí. **6.- ¿Por qué?** Porque vengo a comparecer hacia tres personas que detuve en el año 2019. **7.- ¿En dónde las detuvo?** En la Colonia Caudillos del Sur de Yautepec. **8.- ¿Qué día?** El 22 de julio. **9.- ¿A qué hora?** Alrededor de las 18 horas con 40 minutos. **10.- ¿Puede decirme el nombre de las personas que usted detuvo?** Sí, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y solo me acuerdo de su apellido \*\*\*\*\*. **11.- Lo que usted me está diciendo ¿lo plasmo en algún documento?** Sí, se hizo un IPH posterior a la detención. **12.- ¿Usted iba solo el día que detuvo a estas personas?** No, iba con mi compañero solo que él se salió de la corporación y ya no tuvimos contacto. **13.- ¿Cuál es el nombre de su otro compañero?** \*\*\*\*\*. **14.- ¿Las personas que acaba de referir el día 22 de julio del año 2019?** Se encuentran dentro de esta sala. **15.- ¿Me las podría señalar?** Si se encuentran en la parte de atrás derecho. **16.- ¿Qué otras actividades, realizó el día que detuvo a estas personas aparte de su informe policía homologado?** Se les realizó una inspección se les realizó la detención, se les realizó un certificado con un médico, se les realizó la presentación ante el Ministerio Público. **17.- Usted refiere que le realizaron inspección ¿A quién le realiza la inspección usted?** A \*\*\*\*\* y al Joven con apellido \*\*\*\*\*. **18.- ¿Qué arroja dicha inspección como resultado?** Se le encontró a uno de ellos un

cuchillo, así como pertenencias que se les había sustraído, al otro se le encontró un cuchillo, así como pertenencias. **19.- Una vez que los detienen ¿hacia dónde se dirigen en ese momento?** De la detención nos dirigimos a donde estaban las personas que señalaron a los muchachos. **20.- ¿Quiénes señalaron a las personas?** Fueron varias personas solo que a seis de ellas se les hizo un acta entrevista y en esa acta entrevista señalaron lo que había sucedido. **21.- ¿Recuerda el nombre de las personas que les realizó dicha entrevista?** Sí algunas, uno se llama \*\*\*\*\* , el otro \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es que como paso mucho tiempo es lo único que recuerdo. **22.- ¿Recuerda que le refirieron en dichas entrevistas?** Que tres muchachos les habían asaltado en la ruta a la altura del cañón de lobos de Yautepec, les habían sustraído sus pertenencias bajándose del camión donde les había robado y yéndose hacia la colonia Caudillo del Sur. **23.- ¿En qué lugar los detienen?** En la Calle Emiliano Zapata de la Colonia Caudillo del Sur. **24.- ¿Me puede señalar quien es \*\*\*\*\*?** Sí, \*\*\*\*\* es el joven que está en medio. **25.- Usted refiere de \*\*\*\*\* ¿me lo señala?** \*\*\*\*\* es el joven que está a lado derecho con calvicie. **26.- ¿Y me puede señalar a quien detuvo con apellido \*\*\*\*\*?** Sí, es el joven que se encuentra a la orilla de ellos. **27.- ¿Recuerda que les localizo a cada uno de ellos?** A \*\*\*\*\* se le localizo un cuchillo, así como una bolsa con pertenencias que traía carteras, me parece relojes y dinero, al muchacho con apellido Medina igual una bolsa y un chuchillo. **28.- ¿Usted por qué llevo a cabo dicha inspección quien le dijo?** Bajo los testimonios de las personas que nos refirieron que les habían robado, nos dieron características y contactamos con esas personas las características, les pedimos una inspección los mismos coincidían con las características por eso se les hizo la inspección. **29.- ¿Quiénes eran esas personas que le dijeron eso?** Las personas que les habían robado en el camión. **30.- ¿Recuerda los nombres?** Sí, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* me parece, \*\*\*\*\* y no recuerdo que otras.”

A interrogatorio del **Asesor Jurídico Oficial**, sostuvo:

**“1.- Usted refiere que al hacerles la inspección les encontró cuchillo, pertenencias ya dijo a este honorable Tribunal que, entre otras, reloj, dinero, carteras ¿eso fue todo lo que les encontró?** Sí, se les encontró las pertenencias de las personas, las personas que se les hizo la entrevista nos refirieron que eran sus pertenencias.”

Por su parte la **defensa particular** en su contra interrogatorio obtuvo:

**“1.- Oficial \*\*\*\*\* ¿En qué lugar usted detuvo a las personas que acaba usted de señalar?** En calle Emiliano Zapata, Colonia Caudillo del

Sur. **2.- ¿A qué distancia los visualizo?** A una distancia de 50 metros. **3.- ¿Dónde le pidieron el auxilio?** Sobre Carretera Cuernavaca- Cuautla, a la altura de la Colonia Caudillo del Sur. **4.- De la Colonia Caudillo del Sur a la base de donde están ustedes de la Cruz Roja ¿Qué distancia hay?** De la Cruz roja es aquí en Cuautla, allá en Yautepec, no tenemos Cruz roja, ahí está la base de bomberos. **5.- Oficial usted refiere que le hace una revisión corporal a los imputado ¿verdad? sí.** **6.- Refiere que encontró pertenencias y algunos otros instrumentos ¿verdad? sí.** **7.- Cuando usted hace su informe policial homologado ¿usted escribe las pertenencias que le encontró verdad? sí.** **8.- ¿Me puede decir que les encontró en esa bolsa de plástico que usted refiere?** En esa se le encontraron pertenencias como carteras, dinero, que fueron reconocidas por los afectados. **9.- ¿Me puede precisar ¿Qué tipo de cartera se encontró color, tamaño?** Es que fueron varias no te puedo precisar- **10.- ¿Si le pusiera a la vista su informe policial homologado ¿lo reconocería? Sí.** **11.- Dentro de esa bolsa de plástico que usted refiere ¿Qué cantidad conto de dinero?** No recuerdo que cantidad haiga sido, pero si fue varias pertenencias. **12.- ¿De dinero?** No recuerdo, cuánto dinero. **13.- ¿Qué más encontró?** Carteras, dinero, no recuerdo que más."

**3.- Testimonial** a cargo del perito \*\*\*\*\*, de 58 años de edad, originario de la Ciudad de México, de ocupación perito de la Fiscalía, con grado de estudios de bachillerato y un curso de técnico en criminalística con especialidad de valuación forense, con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Cuautla, Morelos, sin vínculo con los acusados, y al ser interrogado por la fiscalía respondió:

**"1.- Hace ¿Cuánto tiempo trabaja en Fiscalía?** Diez años. **2.- ¿Qué actividades realiza?** Doy contestación a las solicitudes que realiza el Ministerio Público en relación a dictaminar objetos que se encuentran relacionados con alguna carpeta de investigación. **3.- ¿Sabe por qué se encuentra el día de hoy perito?** Sí intervine realizando un dictamen en materia de valuación forense dentro de la carpeta 844 del 2019 el 23 de julio del mismo año 2019. **4.- ¿Qué objetos fue los que tuvo a la vista para emitir su dictamen?** fueron diferentes objetos entre ellos se encuentra una cartera elaborada una cartera de piel de ternero de la marca Gumesi de medidas 22 por 10 centímetros con compartimientos para billetes y tarjetas de diferentes formas, usada en regular estado de conservación el cual se le asigna un valor de 120 pesos como valor de mercado, asimismo un monedero de dos cierre en color café elaborado en vinil usado en regular estado en conservación tendría las medidas de 10 por

20 centímetros y se le asignó un valor de cien pesos, una bolsa de la marca zara en mal estado de conservación elaborada en vinil de color café de medidas de 26 por 16 por 10 centímetros a la cual se le asigno presentaba el estado de conservación era malo ya que una de sus asas fue arrancada y la bolsa se encontraba rota en donde se adosa esa dicha asa se le asignó un valor de 40 pesos, un teléfono celular de la marca Galaxy modelo SM570M con un protector de plástico color humo con chip y pila, usado en regular estado de conservación al cual se e asigno un valor de 4500 pesos, otro teléfono celular de la marca Samsung Galaxy modelo SMJ500M con la pantalla estrellada usado en regular estado de conservación y al mismo se le asignó un valor de 2100 pesos, asimismo un teléfono celular de la marca LG, sin chip, usado funcionando en regular estado de conservación modelo LMX210HM al cual se le asignó un valor de 2500 pesos, en conclusión de mi dictamen se realizó de 9360 pesos. **5.- Usted refiere que contesta peticiones que le son turnadas en dicha petición que le fue turnada ¿se le refiere el delito por el cual se da inicio a la presente carpeta de investigación?** Este no, únicamente me hace un problema planteado al Ministerio Público que tengo que realizar un avalúo en relación a los objetos que se encuentran en el cuarto de indicios y evidencias.”

**4.- Testimonial** a cargo de la perito \*\*\*\*\* de 28 años edad, con grado de estudios licenciatura, de ocupación perito en materia de criminalística de campo, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, sin parentesco con los acusados y al ser interrogado por la fiscal contesto:

**“1.- ¿Desde hace cuánto tiempo usted trabaja en Fiscalía como perito?** Desde hace \*\*\*\*\*. **2.- ¿Qué actividades realiza?** Realizo el procesamiento del lugar de intervención, así como también toma fotográfica, realizar descripciones de lugares de detención, así como identificativas de los objetos que me pongan en vista. **3.- ¿Sabe por qué se encuentra aquí el día de hoy?** Sí, porque siendo la fecha del 29 de julio del año 2018 me parece se me recibe una petición del Ministerio Público para realizar una descripción de dos cuchillo que me fueron remitidas al cuarto de evidencia de la zona oriente por lo cual me conduzco y por lo cual se me ofrecen por medio del registro de cadena de custodia por lo que se obtienen dos cuchillos con mango de madera, de los cuales uno es cuenta con la marca Streming inoxidable el cual consta de un cuchillo del cual se clasifica criminalistamente como punzocortante la cual tiene una longitud total de 30 centímetros así como una longitud de su

empuñadura de 11 centímetros, no de 10 centímetros y su longitud de su hoja son de 20 centímetros, asimismo se puede observar que dicho cuchillo no cuenta con alguna otra característica y este se encuentra en un buen estado, siguiendo con el otro objeto el cual es un cuchillo del tipo punzocortante el cual cuenta con una longitud de 29 centímetros asimismo se observa una longitud total de su empuñadura de 11 centímetros y longitud d su hoja cuenta de no recuerdo obviamente este tipo de objetos se encuentra en un buen estado no observando otro tipo de características. **4.- ¿A qué conclusión arriba usted?** Dichos objetos se clasifican como cuchillos, pero criminalistamente se clasifican con base a sus características como un objeto del tipo punzocortante del cual obviamente pueden infringir lesiones de leves hacia graves inclusive también puede ocasionar la muerte esto con base a las regiones que son lesionadas y de acuerdo al uso y a la fuerza con las que se emplean. **5.- ¿De qué fecha es su dictamen?** no recuerdo. **6.- ¿Si se lo pongo a la vista usted recordaría?** Sí. **EJERCICIO DE REFRESCAMIENTO DE MEMORIA. 7.- ¿Me refiere la fecha de su dictamen?** Cuautla, Morelos a 22 de julio del año 2019.”

Por su parte la **defensa particular** en su contra interrogatorio obtuvo:

**“1.- Perito dice que se trasladó a Cuautla, Morelos al cuarto de evidencias me podría decir ¿En qué eslabón firmo usted?** En la tercera hoja de la cadena de custodia. **2.- ¿Usted podría describirme como estaban embalados?** La verdad es que no recuerdo.”

**5.-** Derivado de fallecimiento del ateste \*\*\*\*\*, lo cual quedó debidamente acreditado con el acta de defunción con folio \*\*\*\*\*, expedida por la encargada del Despacho del Registro Civil, de ahí que al actualizarse la hipótesis prevista en el ordinal 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a dar lectura al acta de entrevista que le fuera recabado al mismo, misma que es de tenor literal siguiente:

“Acta de entrevista de fecha 22 de julio del año 2019, a las 18:58 horas realizada por el policía \*\*\*\*\*, al entrevistado \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento 22 de marzo del 2002, estado civil casado, como ocupación trabajador de una fábrica, escolaridad secundaria, originario de Morelos, con domicilio en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con número de teléfono \*\*\*\*\*, el cual en el relato de la entrevista refiere que es \*\*\*\*\* y que siendo aproximadamente las 18:30 se encontraba saliendo del trabajo y que iba a su casa que se sube una ruta de la estrella roja cuando íbamos en camino y a medio camino se pararon dos señores adentro de la ruta y dijeron que era un asalto y empezaron a empujarnos

y aventarnos e hirieron a un señor de su oreja los rateros un cuchillo un arma blanca y una pistola, los rateros me quitaron mi cartera y mi celular, mi celular era un motora G5 Plus y en mi cartera traía trescientos y me lo aventaron y nos amenazaron que si no dábamos nada nos iban a quebrar que nos agacháramos uno venía vestido con pantalón, camisa de color azul de cuadros, la camisa y el otro venían con una playera rosa y se bajaron en la volvo y un carro por fuera nos venía grabando firmando al calce \*\*\*\*\*.'"

Ahora bien, de una interpretación armónica del precepto 20 apartado a) fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el precepto 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, se infiere que al Representante Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, **la materialidad del delito y sus correspondientes aspectos subjetivos**, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión.

En esta tesitura de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del ordinal 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para que este tribunal pueda emitir sentencia condenatoria debemos tener plena convicción, más allá de toda duda razonable, es decir, debe haber prueba suficiente que acredite plenamente todos y cada uno de los elementos del hecho delictivo que se le imputa a los acusados.

Así las cosas, en el presente asunto no se encuentra acreditado uno de los elementos del tipo penal del delito de asalto por el cual acusó el fiscal, consistente en que los sujetos activos del delito al momento de desplegar la conducta lo hagan cuando los sujetos pasivos se encuentren a bordo del servicio público; en efecto en relación a dicho tópico en su hecho materia de acusación la fiscal estableció que el pasado día veintidós de julio del dos mil diecinueve, que al encontrarse los sujetos pasivos a bordo del **autobús del servicio público Estrella Roja con número económico \*\*\*\*\*** el cual iba con dirección a Cuautla y al ir a la altura de la Colonia Caudillo del Sur, los sujetos activos mediante el uso de instrumentos punzo cortantes amagaron a las víctimas despojándolas de sus pertenencias.

Ahora bien, debe de quedar acreditado más allá de toda duda razonable que la conducta desplegada por parte de los sujetos activos del delito tuvo verificativo **a bordo de una unidad del servicio público**, empero, dicho elemento del tipo penal no se encuentra acreditado, pues si bien es



cierto se recibió el depuesto de la señora \*\*\*\*\* , quien refirió que el pasado 22 de julio de 2019, venía a bordo de la ruta Estrella Roja de Cuernavaca, cuando a la altura del Rincón del Caudillo saliendo de la gasolinera unos sujetos les dijeron que era un asalto; por su parte el agente captor \*\*\*\*\* , en relación a este punto manifestó que entrevisto a seis víctimas quienes le dijeron que los había asalto en una ruta; finalmente de la entrevista recaba a \*\*\*\*\* , la cual se incorporó mediante lectura por haberse actualizado uno de las hipótesis del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se obtiene que dicha víctima en relación a este punto refirió textualmente:

“...que siendo aproximadamente las 18:30 se encontraba saliendo del trabajo y que iba a su casa que se sube una ruta de la estrella roja cuando íbamos en camino y a medio camino se pararon dos señores adentro de la ruta y dijeron que era un asalto...”

Órganos de prueba a los cuales se les otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y los cuales son útiles para establecer de manera indiciaria que los hecho ocurrieron a bordo de un autobús de la estrella roja, empero, esto no se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable toda vez que no existe ninguna pericial en mecánica identificativa mediante la cual en primer lugar se acredite la existencia de la unidad vehicular, ni tampoco existe evidencia material como fotografías a través de las cuales se acredite la existencia de dicha unidad y las características de la misma para arribar a la conclusión mediante las máximas de la experiencia que se trata de una unidad del servicio público, como sería visualizar el color de la unidad, el tipo de vehículo y la capacidad del mismo, con lo cual este tribunal podría objetivamente arribar a la conclusión de que se trata de un vehículo de transporte público; menos aún existe documental pública alguna que acredite que la unidad vehicular a bordo de la cual ocurrieron los hecho es del servicio público, pues es del dominio público que para poder prestar dicho servicio el Estado expide las concesiones correspondientes, lo cual tampoco se tiene acreditado mediante ningún órgano de prueba, es decir, no tenemos prueba alguna mediante la cual se pueda identificar plenamente el vehículo del servicio público a bordo del cual ocurrió el hecho delictivo, pues carecemos de los datos identificativos como son marca de vehículo, color de vehículo, modelo del vehículo, número de

placas de circulación, número de serie y número de motor; resultando que tampoco se incorporó a juicio documental alguna que acredite que dicho vehículo automotor pertenece al servicio público de la estrella roja.

En mérito de lo que antecede, no se encuentra acreditado uno de los elementos del delito de asalto por el cual acusó la fiscalía de ahí que se actualiza a favor de los acusados la excluyente de incriminación prevista en el artículo 23 fracción II del Código Penal en vigor, resultando innecesario entrar al estudio de los demás elementos del hecho delictivo y la responsabilidad penal de los acusados.

No obstante, lo anterior, también es dable establecer que existe incongruencia en el hecho materia de acusación, puesto que en el mismo la fiscalía establece por cuanto hace a las pertenencias que le despojaron a la víctima \*\*\*\*\* , lo siguiente:

“...así como también apunto con el arma punzocortante a la hoy víctima \*\*\*\*\* y la despoja de su bolsa color beige con la leyenda SAHARA la cual en su interior tenía una cartera de la marca TOMY HILFIGER y en su interior la cantidad de \$920.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)...”

En relación a lo anterior la víctima al momento de declarar ante este tribunal manifestó:

**“9.- ¿Qué le robaron?** Me jalaron una bolsa de mano, donde llevaba aun dinero en efectivo. **10.- ¿Qué cantidad llevaba?** En efectivo dos mil pesos y unas tarjetas de crédito.”

De lo anterior, se puede advertir que no existe congruencia entre el hecho materia de acusación y los hechos narrados por la víctima, toda vez que contrario a lo que esta declaró en juicio la fiscalía establece que a dicha víctima además de la bolsa le fue despojado un monedero y una cantidad distinta, de donde deviene la incongruencia en la acusación.

En este orden de pensamiento es válido concluir que dada la insuficiencia probatoria no existen indicios suficientes que desvanezcan el principio de presunción de inocencia que se tutela a favor de los acusados el cual se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el correlativo artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia, se actualiza a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la causa excluyente de incriminación que prevé el artículo 23 fracción II del Código Penal en vigor, ordenándose el sobreseimiento de la presente causa penal con efectos de sentencia absolutoria en su favor, **ratificándose** su absoluta e inmediata libertad única y exclusivamente por cuanto hace a la presente causa penal.

Apoya al criterio expuesto, la tesis visible bajo el siguiente rubro:  
**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.** De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, este **principio** aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su **inocencia**, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el **principio de inocencia** se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la **presunción** inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple **presunción** legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la **presunción de inocencia** se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio **principio.**"

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2295 Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **21** de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 5, 7, 20, 38, 40, 66, 317, 320, 328, 332 a 335, 374, 375, 379 y 380 del Código Procesal Penal vigente y demás relativos y aplicables de las disposiciones invocadas es de resolverse y;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No se acreditaron plenamente los elementos del hecho delictivo de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal en vigor, por el cual acusó la Representación Social a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, cometido en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **E \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por existir insuficiencia de pruebas para acreditar el hecho delictivo que se le imputa de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal en vigor, con base a los razonamientos expuestos en la presente resolución que nos ocupa; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se les había impuesto, por lo que se ratifica su inmediata y absoluta libertad.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda.

**CUARTO.- HÁGASE SABERA LAS PARTES** que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto las víctimas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, E \*\*\*\*\*; a los libertos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, así como la defensa particular

**ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN,** los Jueces **Licenciada TERESA SOTO MARTÍNEZ**, en su calidad de Juez Presidente, a la Licenciada **NANCCY AGUILAR TOVAR**, en calidad de Juez Redactor, y el Licenciado **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, en calidad de Juez Tercero Integrante, para resolver en definitiva la causa penal **JOC/003/2021**.